



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2732-2007-PA/TC
LIMA
JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2007, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Landa Arroyo, Presidente; Mesía Ramírez, Vicepresidente; Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de los magistrados Mesía Ramírez y Vergara Gotelli y Eto Cruz

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Humberto Quiroz Rosas contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 216, su fecha 25 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha **17 de marzo de 1983**, el recurrente, invocando la afectación de sus derechos al debido proceso, de defensa, a la jurisdicción predeterminada por la ley y al trabajo, interpone demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se declare inaplicable el acto administrativo (Acuerdo de Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 28 de septiembre de 1982, expedido en virtud de la Ley N.º 23344 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 003-82-JUS), por el cual se decidió no ratificarlo en el cargo de Secretario Coactivo. Consecuentemente, pretende se ordene su reincorporación en el referido cargo. Alega que dicho acto es inconstitucional por cuanto se aplicó indebidamente la ley y el decreto supremo mencionados; que no se le comunicaron los cargos que se le imputaban y que, por ende, no pudo ejercer su derecho de defensa; asimismo, que el acto de no ratificación carece de motivación alguna y que le fue comunicado mediante publicación en el diario oficial *El Peruano*, lo cual vulneró su derecho de defensa en la medida que al interponer el recurso de reconsideración no pudo realizar una defensa plena de sus derechos pues no conoció los motivos que dieron lugar a su no ratificación. Manifiesta, además, que sólo podía ser separado del cargo en virtud del artículo 241º de la Ley Orgánica del Poder Judicial por aplicación de sanciones disciplinarias, y que mediante la Ley N.º 23344 se creó un procedimiento distinto al preestablecido. Sostiene, finalmente, que el artículo 5º de la Ley N.º 23344 establecía expresamente que la ratificación debía realizarse dentro de los sesenta días siguientes a su vigencia, en concordancia con el artículo 6º del Reglamento, que prescribía que todo el proceso de ratificación debía concluir dentro de los sesenta días útiles siguientes a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

vigencia de la ley; es decir, a más tardar en marzo de 1982. Sin embargo, su no ratificación se produjo recién en el mes de septiembre de 1982.

El Procurador Público competente se apersona a la instancia mediante escrito de fojas 28, y contesta la demanda (fojas 31) alegando que de la propia demanda aparece que no se ha vulnerado ninguno de los derechos consagrados en el artículo 24° de la Ley N.° 23506 ni en la Constitución, y que el artículo 6.2° de la Ley N.° 23506 dispone que no procede el amparo contra las resoluciones emanadas de un proceso regular, como es el caso de las no ratificaciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Lima.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, **con fecha 14 de abril de 1983**, declaró improcedente la demanda por estimar que, conforme al artículo 37° de la Ley N.° 23506, el derecho para ejercitar la acción de amparo ha caducado.

Interpuesto el recurso de apelación, el expediente es elevado a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuyos magistrados se excusan de conocer la causa y la remiten a la Primera Sala Civil. Dicho Colegiado se la devolvió por discrepar de los motivos de la excusa, razón por la cual los magistrados integrantes de la Tercera Sala Civil deciden elevar el expediente en consulta a la Corte Suprema de Justicia de la República para que dirima la competencia.

La Corte Suprema de Justicia de la República, **con fecha 9 de diciembre de 1983**, no solo dirime la competencia, sino también declara nula la sentencia del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima por cuanto no existe caducidad. Asimismo, determina que dicho juzgado debe expedir nueva resolución pronunciándose sobre el fondo de la controversia, y que los magistrados de la Tercera Sala Civil no debieron excusarse; por tanto, dispuso que, en su oportunidad, la causa sea conocida por dicho Colegiado.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima no cumplió con expedir nueva resolución pronunciándose sobre el fondo de la controversia como estaba dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la República, no obstante proveer un escrito del actor el **7 de junio de 1984**, en el que dispuso "tráiganse para resolver".

En tal momento, y sin mediar causa ni mucho menos resolución alguna, el expediente es remitido al archivo.

Luego, **el 24 de septiembre de 2004** el recurrente solicita el desarchivo del expediente a efectos de que se cumpla el mandato de la Corte Suprema de Justicia de la República. Así las cosas, el expediente es remitido al Sexagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, que se declara incompetente para conocer la causa y lo devuelve al Centro de Distribución General. Dicho órgano lo remite al Quincuagésimo Séptimo Juzgado Civil de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

Lima quien, a su vez, también se declara incompetente y lo remite, nuevamente, al Sexagésimo Primer Juzgado Civil de Lima.

En tales circunstancias, el Sexagésimo Primer Juzgado Civil de Lima devuelve nuevamente los autos al Centro de Distribución General, quien lo deriva al Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima. Dicho Juzgado lo devuelve, una vez más, al Centro de Distribución General y el expediente recae, en una nueva oportunidad, en el Sexagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, que decide elevar los autos en consulta al Superior Jerárquico para que dirima la competencia.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, **con fecha 30 de mayo de 2005**, dirime el conflicto a favor del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima; ordena que en el día y bajo responsabilidad se remita el expediente al juez del referido juzgado y recomendó a ambos jueces un mayor estudio de los autos y el derecho (sic).

Inexplicablemente, la jueza del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, **con fecha 5 de mayo de 2006**, considera que sólo se le ha encargado el trámite (sic), pues el expediente debe ser resuelto por el Superior Jerárquico, a quien se lo remite.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, **con fecha 23 de junio de 2006**, conoce nuevamente la causa, la que considera que ha sido indebidamente elevada pues se encuentra pendiente de ser sentenciada por el *A quo*. En consecuencia, declara nulo el oficio de elevación, ordena a la jueza del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima que proceda conforme a ley, y le llamaron severamente la atención por la negligencia incurrida.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, **con fecha 31 de agosto de 2006**, finalmente se pronunció sobre el fondo del asunto declarando infundada la demanda, por considerar que en autos no hay suficientes elementos probatorios para dilucidar la controversia, tanto más que conforme lo dispone el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo carece de estación probatoria.

La recurrida, **con fecha 25 de enero de 2007**, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda en virtud del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en materia laboral y recaído en el Expediente N.º 0206-2005-AA/TC.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda de autos

1. Mediante la demanda de amparo de autos el recurrente persigue se declare inaplicable el acto administrativo (Acuerdo de Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Lima,



de fecha 28 de septiembre de 1982, expedido en virtud de la Ley N.º 23344 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 003-82-JUS), por el cual se decidió no ratificarlo en el cargo de Secretario Coactivo. Consecuentemente, pretende se ordene su reincorporación en el referido cargo.

Necesidad de establecer algunas consideraciones previas al análisis de fondo

2. De manera previa a la dilucidación de la controversia de autos, y con vista a las piezas procesales que obran en el expediente, el Tribunal Constitucional estima oportuno precisar algunos aspectos en torno a los antecedentes del presente proceso, que si bien son ajenos al fondo del asunto, no pueden pasar inadvertidos, en tanto comprometen decisivamente la estructura y finalidad del proceso constitucional. Se trata, en resumidas cuentas, de la omisión injustificada de parte de algunos órganos jurisdiccionales de emitir la resolución judicial pertinente, quienes pese a desempeñar el rol de jueces constitucionales y haber recibido el mandato de un órgano superior –en el caso, la Corte Suprema de Justicia de la República– incurrieron en una injustificada dilación del proceso de amparo de autos, lo que, como veremos a continuación, terminó por desnaturalizarlo totalmente.
3. En efecto, sin ánimo de querer adelantar un juicio respecto del caso concreto, y aunque hasta donde se recuerde, no existe en la jurisprudencia una situación como la que con posterioridad se expondrá, el presente caso y las particularidades que lo rodean, así como los principios procesales previstos en el artículo III del Código Procesal Constitucional obligan a este Tribunal a pronunciarse respecto de la importancia del derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a un plazo razonable en la administración de justicia, que si bien es cierto, y como ha quedado dicho, no constituye el fondo de la controversia, ni ha sido denunciado por el recurrente, ha sido directamente comprometido por los operadores judiciales al presentarse una serie de, por decir lo menos, irregularidades o situaciones anómalas que en conjunto permiten considerar una indiscutible vulneración del citado atributo.

Situaciones anómalas hasta el archivo de la demanda de amparo de autos (Marzo de 1983 a Febrero de 1986)

4. No parece excesivo a este Tribunal Constitucional hacer un recuento de la forma en que se sucedieron los hechos a nivel judicial, en la medida que ello permitirá apreciar con exactitud las anomalías a las que se ha hecho referencia en los fundamentos precedentes, a saber:
 - a) Con fecha 17 de Marzo de 1983 el actor interpone la demanda (Fojas 22 a 25).



- b) Con fecha 25 de Marzo de 1983, el 26° Juzgado Civil de Lima corre traslado de la demanda al Procurador competente (Fojas 27).
- c) Con fecha 14 de Abril de 1983, el 26° Juzgado Civil de Lima emite sentencia de primera instancia declarando improcedente la demanda por caducidad (Fojas 30).
- d) Con fecha 14 de Abril de 1983 el Procurador contesta la demanda (Fojas 31).
- e) Con fecha 22 de Abril de 1983 el demandante apela la sentencia del 26° Juzgado Civil de Lima alegando que no hay caducidad (Fojas 35).
- f) Con fechas 25 y 29 de Abril de 1983, respectivamente, se concede la apelación y se elevan los autos a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Fojas 35 vuelta y 36).
- g) Con fecha 3 de Mayo de 1983, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima recibe el expediente (Fojas 36).
- h) Con fecha 8 de Julio de 1983 (dos meses después), y luego de diversa actividad procesal, los Vocales integrantes de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Gallegos Guevara, Rodríguez Medrano y Landa Zapater) se excusan de conocer la causa por, según dicen, haber participado en los acuerdos de no ratificación como el que el actor cuestiona (Fojas 50 y 51).
- i) Con fecha 13 de Julio de 1983, el Presidente de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima remite el expediente a la Primera Sala Civil (Fojas 52).
- j) Con fechas 20 de Julio y 8 de Agosto de 1983, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima discrepa de la excusa de los Vocales de la Tercera Sala y les devuelve el expediente (Fojas 53 y 54).
- k) Con fecha 31 de Agosto de 1983, los Vocales integrantes de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima insisten en la excusa formulada el 8 de Julio de 1983 (fojas 50 y 51) y elevan los autos al Supremo Tribunal para que dirima la competencia.
- l) Con fecha 9 de Diciembre de 1983, la Corte Suprema de Justicia de la República no solo dirime la competencia a favor de la Tercera sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, sino también declara nula la sentencia de primera instancia (fojas 30) expedida por el 26° Juzgado Civil de Lima tras verificar que no hay caducidad. Consecuentemente, ordena a dicho juzgado que se pronuncie sobre el fondo del asunto y emita nueva resolución y, asimismo, dispone que, en su oportunidad, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa debe ser conocida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Fojas 56 y 57).

- m) Con fecha 23 de Enero de 1984, la Corte Suprema de Justicia de la República devuelve el expediente a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Fojas 59).
- n) Con fecha 27 de Enero de 1984 y estando a lo ordenado por el Supremo Tribunal, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima dispone remitir los autos al 26° Juzgado Civil de Lima (Fojas 59, vuelta).
- o) Con fecha 14 de Febrero de 1984, el 26° Juzgado Civil de Lima resuelve tener los autos por devueltos a fin de cumplir lo ejecutoriado (Fojas 60).
- p) Con fecha 4 de Junio de 1984 (casi 4 meses después), el recurrente se ve obligado a presentar un escrito solicitando al juez del 26° Juzgado Civil de Lima, Dr. Rómulo Torres Ventocilla, que cumpla con expedir nueva resolución sobre el fondo conforme a lo ordenado por el Tribunal Supremo (Fojas 61).
- q) Con fecha 7 de Junio de 1984, el 26° Juzgado Civil de Lima emite nueva resolución disponiendo “tráiganse para resolver” (Fojas 61).
- r) Con fecha 26 de Febrero de 1986 (1 año y 8 meses después), el expediente es recibido por el Secretario del 26° Juzgado Civil de Lima, don J. Napoleón Arias Lama, sin constar en autos razón alguna, según se aprecia del sello que aparece a fojas 61, vuelta.
- s) Sin mediar causa, ni mucho menos la correspondiente resolución que así lo ordene, el expediente es remitido al archivo en fecha desconocida, al no obrar en autos documento alguno que así lo demuestre.

Situaciones anómalas luego del desarchivo de la demanda de amparo de autos (Septiembre de 2004 a Agosto de 2006)

- 5. En esta “segunda etapa” las irregularidades continuaron, con el agregado de que en dicho período la carga procesal del Poder Judicial era mucho mayor que antaño. Ello, sin embargo, y teniendo en cuenta que la demanda había sido interpuesta en el año 1983, no significó una actitud de pronta solución al caso sino, por el contrario, una actitud de *insensibilidad constitucional* de parte de los jueces que tuvieron en sus manos la demanda de amparo de autos.



- a) Con fecha 24 de Septiembre de 2004, el recurrente solicita al Jefe del Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Lima el desarchivamiento de su caso (Fojas 63 y 64).
- b) Con fecha 27 de Septiembre de 2004, el Jefe del Archivo Central remite el expediente al juzgado competente a fin de que prosiga su trámite (fojas 65).
- c) Con fechas 30 de Septiembre y 5 de Octubre de 2004, respectivamente, el juez del 61° Juzgado Civil de Lima, Dr. Roberto Vílchez Dávila, se declara incompetente para conocer la causa, y la devuelve al centro de Distribución General (fojas 67 y 68).
- d) Con fecha 6 de Octubre de 2004, el juez del 57° Juzgado Civil de Lima, Dr. Andrés F. Tapia Gonzales, recibe el expediente y requiere al actor para que explique los motivos del desarchivamiento (Fojas 70).
- e) Con fecha 18 de Octubre de 2004, el actor solicita al juez del 57° Juzgado Civil de Lima se dé cumplimiento al mandato –que se expida nueva resolución sobre el fondo del asunto– de la Corte Suprema de Justicia de la República (Fojas 73).
- f) Con fecha 20 de Octubre de 2004, el juez del 57° Juzgado Civil de Lima, Dr. Andrés F. Tapia Gonzales, se declara incompetente para conocer la causa y dispone la devolución de los autos al 61° Juzgado Civil de Lima, remitiéndolos al Centro de Distribución General para que proceda conforme a sus atribuciones (Fojas 74 y 75).
- g) Con fecha 7 de Febrero de 2005 (más de 3 meses después), el Centro de Distribución General recibe el Oficio de devolución –fechado el 20 de Octubre de 2004– de parte del juez del 57° Juzgado Civil de Lima, Dr. Andrés F. Tapia Gonzales (Fojas 76).
- h) Con fecha 8 de Febrero de 2005, el juez del 61° Juzgado Civil de Lima, Dr. Roberto Vílchez Dávila, devuelve el expediente por segunda vez al Centro de Distribución General por considerarse incompetente y estimar que le corresponde al 26° Juzgado Civil de Lima (Fojas 77).
- Con fecha 14 de Febrero de 2005, el juez del 26° Juzgado Civil de Lima, Dr. José Soberón Ricard, también se declara incompetente para conocer la causa (Fojas 81) y la remite al Centro de Distribución General, quien la recibe el día 24 del mismo mes y año (Fojas 82).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- j) Con fecha 25 de Febrero de 2005, el juez del 61° Juzgado Civil de Lima, Dr. Roberto Vílchez Dávila, se declara incompetente por tercera vez y decide elevar los autos en consulta al Superior Jerárquico para que dirima la competencia (Fojas 83).
- k) Con fecha 26 de Abril de 2005 (2 meses después), la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima recibe el Oficio –fechado el día 21 del mismo mes y año– y expediente para consulta de parte del juez del 61° Juzgado Civil de Lima, Dr. Roberto Vílchez Dávila (Fojas 92).
- l) Con fecha 30 de Mayo de 2005, los Vocales integrantes de la Cuarta Sala Civil (Romero Díaz, Jaeger Requejo y Távara Martínez) de la Corte Superior de Justicia de Lima dirimen la competencia a favor del 26° Juzgado Civil de Lima; ordenan que en el día y bajo responsabilidad se le remita el expediente, y recomendaron por única vez a ambos jueces¹ un mayor estudio de los autos y del derecho (Fojas 93 y 94).
- m) Con fecha 9 de Agosto de 2005 (más de 2 meses después), el Presidente de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Dr. Ángel H. Romero Díaz, remite el expediente al 26° Juzgado Civil de Lima (Fojas 102).
- n) Con fecha 8 de Marzo de 2006 (8 meses después), el juez del 26° Juzgado Civil de Lima, Dr. José Soberón Ricard, tiene por recibido el expediente y resuelve cumplir lo ejecutoriado (Fojas 103).
- o) Con fecha 13 de Marzo de 2006, el actor solicita al 26° Juzgado Civil de Lima que cumpla el mandato del Tribunal Superior (Fojas 105).
- p) Con fecha 26 de Abril de 2006, el 26° Juzgado Civil de Lima, que ocupaba el Dr. José Soberón Ricard, pasó a cargo de la Dra. Nury Jesús Yangua Rocha, quien tiene por contestada la demanda (Fojas 111).
- q) Con fecha 5 de Mayo de 2006 (2 meses después de recibido el expediente y de realizar diversos actos procesales), la jueza del 26° Juzgado Civil de Lima, Dra. Nury Jesús Yangua Rocha, una vez más, y no obstante el mandato de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispone, de manera inexplicable, la remisión de la causa al Superior Jerárquico, quien debe resolverla, pues “solo se ha encargado el trámite a esta judicatura” (Fojas 130).

¹ Nos referimos al juez del 61° Juzgado Civil de Lima, Dr. Roberto Vílchez Dávila, y al juez del 26° Juzgado Civil de Lima, Dr. José Soberón Ricard.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- r) Con fecha 23 de Junio de 2006, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ordena a la jueza del 26° Juzgado Civil de Lima, Dra. Nury Jesús Yangua Rocha, que emita nueva resolución pronunciándose sobre el fondo del asunto, como ha sido dispuesto por el Tribunal Supremo mediante ejecutoria del 9 de Diciembre de 1983, y llamándole severamente la atención por la negligencia incurrida (Fojas 139).
- s) Con fecha 7 de Agosto de 2006, la jueza del 26° Juzgado Civil de Lima, Dra. Nury Jesús Yangua Rocha, recibe el expediente y dispone traer los autos a despacho para sentenciar (Fojas 143).
- t) Con fecha 31 de Agosto de 2006, la jueza del 26° Juzgado Civil de Lima finalmente cumple el mandato del Superior Jerárquico y se pronuncia sobre el fondo del asunto declarando infundada la demanda, por considerar que en autos no hay suficientes elementos probatorios para dilucidar la controversia, tanto más que, conforme lo dispone el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo carece de estación probatoria (Fojas 151 a 153).
- u) Con fecha 25 de enero de 2007, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y declaró improcedente la demanda en virtud del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en materia laboral y recaído en el Expediente N.° 0206-2005-AA/TC (Fojas 216 y 217).

Desnaturalización del proceso de amparo de autos y de su finalidad tutelar

6. La gravedad de las situaciones descritas obligan a este Tribunal a, de un lado, formular algunas precisiones y, de otro, recordar algunas cuestiones elementales y, a la par, trascendentes, que sin embargo no fueron tomadas en cuenta por los operadores judiciales que previamente conocieron de la demanda. Permite, asimismo, analizar las particularidades del caso desde otro punto de vista. Y es que, examinados con detenimiento los antecedentes del mismo, nos encontramos, en primer término, ante una omisión indebida e injustificada en la expedición de una resolución –no obstante el mandato de la Corte Suprema de Justicia de la República–, lo cual constituye una manifestación de una conducta inconstitucional negativa. Fuera de ello, resulta opuesto a una conducta responsable y, por el contrario, negligente al extremo, la adoptada por los jueces constitucionales por quienes transitó la presente demanda, negándose –en más de una oportunidad– a conocerla y derivándola de unos a otros sin tener en consideración, en lo más mínimo, la naturaleza y los fines del proceso constitucional y, mucho menos, la situación del justiciable. En el caso, el principio procesal de celeridad, de vital aplicación en todos los procesos judiciales, y con mayor énfasis en los constitucionales, debió ser interpretado tomando en cuenta el principio *dignidad*



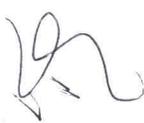
humana y las garantías que ofrece el Estado Social y Democrático de Derecho. Nada de ello se observa en el trámite objeto de análisis.

7. Podría incluso afirmarse que, tal como se han desarrollado los eventos, el presente proceso de amparo ha devenido en inconstitucional, al no haberse administrado justicia constitucional de manera diligente y oportuna, perjudicando con tal inercia el debido proceso. Y es que la forma en que el proceso de amparo de autos ha sido tramitado ha desnaturalizado su carácter sumarísimo y, peor aún, ha ignorado por completo su naturaleza y finalidad tutelar, no existiendo ninguna explicación que pueda justificar tal demora.
8. En el proceso de amparo, por su propia naturaleza especial y sumarísima, no cabe dilación alguna, tanto más si es ocasionada por la propia autoridad judicial que, evidentemente, tiene participación –y responsabilidad– directa en la tramitación –y resolución– de la causa sometida a su conocimiento. Desconocer en todas las formas posibles los plazos previstos para su tramitación comporta una situación intolerable y arbitraria. Queda claro, sin embargo, que aun cuando existe un factor por todos conocido como la inmensa carga procesal de la que adolece la administración de justicia en general –e independientemente de la irregularidad en el extraño archivamiento de la demanda de autos por casi 20 años–, ello no constituye causal de excusa para desnaturalizar el proceso por completo, equiparando su tramitación a la de los procesos ordinarios (no sólo en cuanto al excesivo tiempo transcurrido, sino respecto al extremo procedimentalismo y la falta de *sensibilidad constitucional* de los jueces). Ello no quiere decir que los procesos ordinarios deban durar eternamente, pero queda claro que los de carácter constitucional deben revestir una dosis especial de celeridad por la propia naturaleza de los bienes y valores jurídicos que tutelan. Ignorar tales premisas significa desconocer todo el derecho procesal constitucional, lo que es especialmente grave cuando quienes conocen de dichos procesos son, precisamente, jueces encargados de tutelar el orden constitucional.
9. En efecto, como ha sido expuesto por este Tribunal², el proceso de amparo tiene una naturaleza distinta a la de los procesos ordinarios en cuatro aspectos: 1) Por sus fines, pues a diferencia de los procesos constitucionales, los ordinarios no tienen por objeto hacer valer el principio de supremacía constitucional, ni siempre persiguen la protección de los derechos fundamentales; 2) Por el rol del juez, porque el control de la actuación de las partes por parte del juez es mayor en los procesos constitucionales; 3) Por los principios orientadores, pues si bien es cierto que los principios son compartidos por ambos procesos, en los constitucionales su exigencia es fundamental e ineludible para el cumplimiento de sus fines; y, 4) Por su naturaleza, pues a diferencia de los ordinarios, los constitucionales son procesos de tutela de urgencia.

² Cfr. STC N.º 00266-2002-AA/TC, Caso Carmen Tafur Marín de Lazo y otros



- 
10. En el mismo sentido, este Colegiado ha precisado que la finalidad del proceso de amparo es la protección de los derechos fundamentales y garantizar la efectividad del principio de supremacía constitucional, conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; persigue, pues, restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, lo que significa que, si el recurrente ostenta la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es lesivo o no de aquel atributo subjetivo reconocido por la Constitución³. Como se ha visto, nada de ello se tuvo en cuenta, produciéndose, más bien, las situaciones lesivas a las que antes se ha hecho referencia y respecto de las cuales se abundará en los fundamentos que a continuación siguen.
11. Por lo demás, no debe perderse de vista que el artículo 7° de la Ley N.º 23506, como los artículos 6° y 7° de la Ley N.º 25398 –legislación procesal constitucional vigente al momento de interponerse la demanda de autos–, cuyos criterios han sido reiterados por el numeral 13° del Código Procesal Constitucional, disponen que los jueces darán preferencia a la tramitación y resolución de los procesos constitucionales. La responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de estos será exigida por los órganos competentes, lo que a tenor de lo dispuesto en los numerales 150° y 154° de la Constitución vigente es competencia del Consejo Nacional de la Magistratura



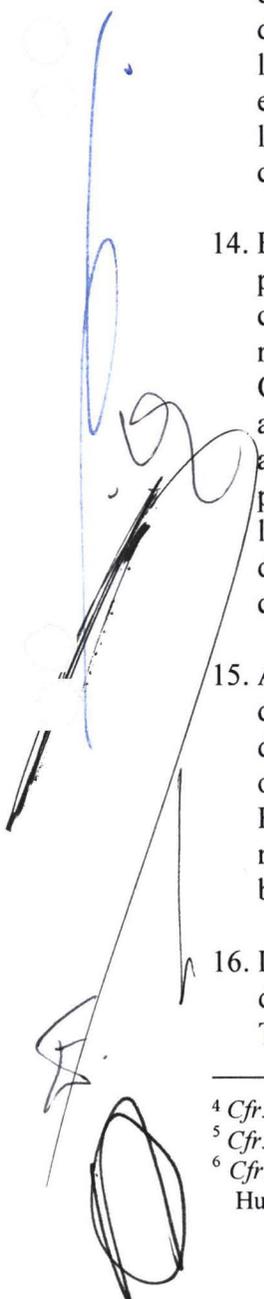
Las situaciones lesivas: la omisión de expedir la resolución de primera instancia como conducta inconstitucional negativa, las dilaciones del proceso de amparo de autos y la afectación del debido proceso en su manifestación del derecho a un plazo razonable en la impartición de justicia

- 
12. Como se ha visto hasta ahora, las particularidades que rodean al caso guardan directa relación con la afectación de los derechos fundamentales del recurrente, producida durante la tramitación de la demanda de amparo de autos. No se trata, sin embargo, de cualquier afectación sino de aquella relacionada con la vulneración del debido proceso en su manifestación del derecho a un plazo razonable en la impartición de justicia, producida al presentarse una serie de dilaciones indebidas, tanto hasta el archivo del expediente como luego de ello, al no existir un oportuno pronunciamiento del juzgado de primera instancia, no obstante existir un mandato de la Corte Suprema de Justicia de la República para que resuelva sobre el fondo de la controversia. Estamos pues, como ha quedado dicho, ante una omisión injustificada en la expedición de una resolución judicial, lo cual constituye una manifestación de una conducta inconstitucional negativa y denota la *insensibilidad constitucional* de los jueces que conocieron el presente proceso de amparo, los que terminaron por desnaturalizarlo por completo.



³ Cfr. STC N.º 06396-2005-AA/TC, Caso Margot Marlene Pacheco Chávez; y STC N.º 00266-2002-AA/TC, Caso Carmen Tafur Marín de Lazo y otros.



- 
13. Lo expuesto guarda relación con el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, atributo que si bien es cierto, no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, se trata de una manifestación implícita del derecho a un debido proceso, derivado de los principios relativos a la dignidad de la persona y al estado social y democrático de Derecho que, por otra parte, coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional⁴. Aunque dicho derecho suele asociarse a los procesos de tipo penal –donde las restricciones sobre la libertad individual requieren plazos que no terminen perjudicándola indebidamente–, no existe ninguna razón por la cual no pueda invocarse el mismo atributo en el ámbito de los procesos constitucionales, donde el objetivo de tutela preferente y oportuna constituye la razón de la existencia y legitimidad de tales mecanismos de defensa⁵.
14. En ese sentido, el artículo 139.3° de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso. Por su parte, el numeral 55° de la Constitución, al establecer que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional, no ha hecho sino reconocer el valor normativo de los tratados de derechos humanos. Así, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, en concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, “El contenido y los alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según los tratados de los que el Perú es parte”.
15. Al respecto y aún cuando no sea aplicable directamente al caso de autos, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente. Sobre este derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en criterio que este Tribunal comparte, que el derecho al plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente⁶.
16. Del mismo modo, la Corte, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha declarado que: “(...) Con respecto al plazo razonable de que trata el artículo 8.1, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar

⁴ Cfr. STC N.º 00549-2004-HC/TC, Caso Manuel Moura García.

⁵ Cfr. STC N.º 03491-2005-PHC/TC, Caso Raúl Arturo Laynes Romero

⁶ Cfr. Caso Suárez Rosero contra Ecuador, sentencia sobre el fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fundamento 70.



la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales”⁷.

17. Por tanto, el Tribunal Constitucional del Perú estima que, conforme a la regla de interpretación constitucional de los derechos y libertades a que se ha hecho referencia en los fundamentos precedentes, el derecho a un plazo razonable en la duración de los juicios –en el caso concreto, derecho a un plazo razonable en la administración de justicia– constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra Constitución en los términos antes expuestos.

18. En tal sentido, para determinar si, en el caso, nos encontramos frente a la vulneración del derecho a un plazo razonable en la impartición de justicia, el Tribunal Constitucional aplicará *el test* de razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso, que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, y que, *mutatis mutandis*, ya ha sido aplicado por este Colegiado⁸.

19. Es por ello que, a partir de las consideraciones expuestas, se evaluará si durante la tramitación del proceso de amparo de autos, instaurado por el recurrente, se vulneró el derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a un plazo razonable en la impartición de justicia.

20. Aplicando el criterio de análisis global del procedimiento⁹ se comprueba que el proceso de amparo instaurado por el recurrente –aun cuando estuvo archivado por más o menos 18 años, aunque en forma desconocida, pues en autos no consta como ocurrió ello, lo que, en todo caso, se debe al proceder del juez del 26° Juzgado Civil de Lima– viene durando alrededor de 24 años. En términos generales es un plazo que, *prima facie*, no puede ser considerado como razonable en los términos de los artículos 139.3° de la Constitución y 8.1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, por cuanto, después de 23 años –el 31 de agosto de 2006, esto es, casi dos años después de desarchivado el proceso– recién se dictó nueva sentencia de primera instancia, no obstante el mandato de la Corte Suprema del 9 de diciembre de 1983. Asimismo, debe tenerse presente que en los casos Suárez Rosero contra Ecuador y Genie Lacayo contra Nicaragua, resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se determinó la existencia de vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable por plazos menores a los 24 años que viene durando el proceso de amparo instaurado por el recurrente.

⁷ Cfr. Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros contra Trinidad y Tobago, sentencia sobre el fondo, fundamento 143.

⁸ Cfr. STC N.º 5291-2005-PHC/TC, Caso Heriberto Manuel Benítez Rivas y otra, Fundamentos 8 a 21; y STC N.º 2915-2004-HC/TC, Caso Federico Tiberio Berrocal Prudencio, Fundamentos 18 a 31.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo contra Nicaragua, sentencia sobre el fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fundamento N.º 81.

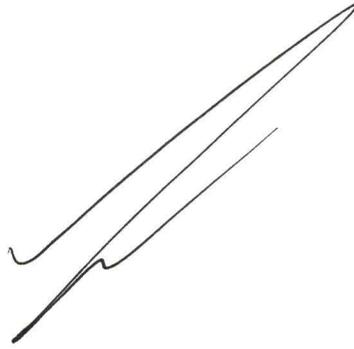


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En segundo lugar y aplicando el *test* de razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un juicio, del proceso de amparo iniciado por el demandante puede concluirse lo siguiente: a) dicho proceso no reviste una complejidad mayor, considerando, entre otras razones, que se trata de un proceso sumario en el que no se actúan pruebas; el procurador público competente no contradujo, con mayores argumentos, la pretensión del actor; desde el 9 de diciembre de 1983 existe una resolución de la Corte Suprema de Justicia de la República que ordena al 26° Juzgado Civil de Lima que se pronuncie nuevamente y sobre el fondo del asunto, al no existir la caducidad que dicho juez consideraba; b) las partes han desarrollado una actividad procesal mínima; c) la dilación del proceso al negarse distintos jueces a expedir una nueva sentencia de primera instancia no obstante el mandato del Tribunal Supremo, derivándose el proceso de unos a otros sin tener en cuenta la situación del actor, y desnaturalizándose por completo el proceso de amparo y su finalidad tutelar. Es evidente, entonces, que aun cuando el demandante también tiene responsabilidad al no haber impulsado el proceso mientras éste se encontraba archivado, la demora de 24 años en la tramitación de la demanda de amparo de autos es atribuible a las autoridades judiciales por quienes transitó el proceso.
22. Por tales razones, el Tribunal Constitucional considera que el proceso de amparo que somete a evaluación no cumple con el *test* de razonabilidad del plazo en el que debe desarrollarse un proceso.
23. Por las consideraciones expuestas, la omisión de resolver el caso –omisión injustificada de parte de las autoridades judiciales de expedir nueva sentencia de primera instancia, a pesar del mandato del Superior Jerárquico– constituye una vulneración del debido proceso en su manifestación del derecho a un plazo razonable en la administración de justicia.

Necesidad de deslindar responsabilidades en el presente caso

24. En el contexto descrito y aun cuando finalmente se expidió nueva sentencia de primera instancia por parte del 26° Juzgado Civil de Lima –aunque por fundamentos que este Colegiado no comparte–, tal situación no significa que no se haya vulnerado el debido proceso en su manifestación del derecho a un plazo razonable en la impartición de justicia, pues nada justifica las dilaciones acaecidas durante la tramitación del proceso de amparo de autos.
25. En tales circunstancias y en la medida en que se ha verificado la vulneración, por parte de las autoridades judiciales por quienes transitó el proceso de amparo de autos, del derecho a un debido proceso en su manifestación del derecho a un plazo razonable en la impartición de justicia, el Tribunal Constitucional estima que, a efectos de deslindar las



responsabilidades a que hubiere lugar por la tardía y/o defectuosa tramitación del presente proceso, debe aplicarse la previsión prevista en el artículo 13° del Código Procesal Constitucional, remitiendo copias certificadas de la presente sentencia al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

26. Sin perjuicio de las irregularidades hasta ahora expuestas, el Tribunal Constitucional no puede dejar de mencionar que también el demandante ha demostrado una conducta, cuando menos, negligente, en tanto no actuó con eficiencia y empeño en la defensa de su causa, la cual permaneció archivada durante 18 años, período durante el cual no impulsó el proceso, no obstante contar con un mandato de la Corte Suprema de Justicia que le favorecía.

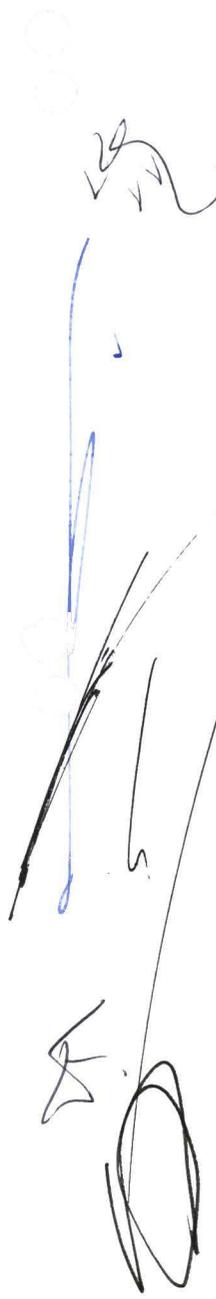
27. Por lo demás, el Tribunal Constitucional no comparte el pronunciamiento de la recurrida, en virtud del cual se declara la improcedencia de la demanda y se ordena la devolución de los autos al juzgado de origen para su tramitación en la vía contencioso-administrativa, conforme al precedente vinculante en materia laboral expedido por este Colegiado –STC N.º 0206-2005-PA/TC, Caso César Antonio Baylón Flores–.

28. En efecto, no obstante la injustificada dilación del proceso de amparo de autos, resulta absolutamente irrazonable pretender que el proceso vuelva al juzgado de origen para su reconducción a la vía contencioso-administrativa, y que el actor deba, a pesar del tiempo transcurrido, transitar nuevamente por la vía judicial. Y ello es así por cuanto resulta arbitrario, carente de todo sentido de justicia y de lealtad constitucional, pretender imponer un precedente publicado el 14 de diciembre de 2005 a una demanda interpuesta en marzo de 1983, precisamente a quien se le ha causado una manifiesta agresión del derecho a un debido proceso en su manifestación del derecho a un plazo razonable en la impartición de justicia.

Análisis del caso concreto: el derecho a un debido proceso en sede administrativa

29. Mediante la demanda de amparo de autos el recurrente persigue se declare inaplicable el acto administrativo (Acuerdo de Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 28 de septiembre de 1982) que decide no ratificarlo en el cargo de Secretario Coactivo. Alega, principalmente, que el acto de no ratificación carece de motivación alguna y que le fue comunicado mediante publicación en el diario oficial *El Peruano*, lo cual vulneró su derecho de defensa en la medida que al interponer el recurso de reconsideración no pudo realizar una defensa plena de sus derechos pues no conoció los motivos que dieron lugar a su no ratificación.

30. El Tribunal Constitucional estima oportuno precisar, conforme a lo expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio





constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo –como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

31. En efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, "el Debido Proceso Administrativo" supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada a los que se refiere el Artículo 139° de la Constitución del Estado (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).
32. El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.
33. Como también ha sido precisado por este Tribunal Constitucional, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, conforme se explicará en los fundamentos que a continuación se exponen.

La garantía constitucional de la motivación del acto administrativo sancionador

34. Conforme ha sido expuesto por este Colegiado en reiterados pronunciamientos¹⁰, "La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional,

¹⁰ Cfr. STC N.º 2192-2004-AA/TC, Caso Antonio Costa Gómez y otro; y STC N.º 4289-2004-AA/TC, Caso Blenthyn Oliver Pinto, entre otras.

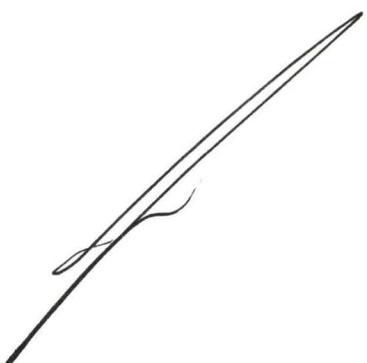


Social y Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

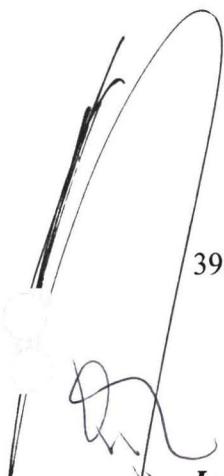
35. Así, este Tribunal ya desarrolló un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa¹¹, y estableció que: “(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)”. Se expuso, además, que “(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. (subrayado agregado)
36. Asimismo, este Colegiado también ha precisado¹² que “En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del Derecho y su sistema de fuentes. (subrayado agregado)
37. La doctrina considera pues que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución de que se trate, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso *sub examine*.
38. De otro lado, tal motivación puede generarse previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondientes– o concurrentemente con la resolución, esto es, elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar

¹¹ Cfr. STC N.º 0090-2004-AA/TC, Caso Carlos Callegari Herazo; y STC N.º 4289-2004-AA/TC, Caso Blenthyn Oliver Pinto, entre otras.

¹² Cfr. STC N.º 2192-2004-AA/TC, Caso Antonio Costa Gómez y otro; y, STC N.º 4289-2004-AA/TC, Caso Blenthyn Oliver Pinto, entre otras.



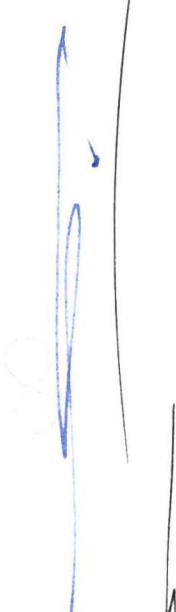
consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los denominados “considerandos” de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.

- 
39. Es por ello que este Tribunal Constitucional reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión.

La invocada afectación del derecho a la motivación en el caso concreto

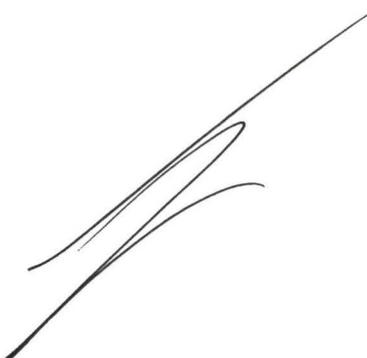
40. De la copia del Oficio N.º 2621, del 28 de septiembre 1982, que en copia corre a fojas 38 de autos, se aprecia que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima comunica al actor que:

(...) la Corte Superior de Lima, en Sesión de Sala Plena de la fecha, ha acordado no ratificarlo en el cargo de Secretario Coactivo; habiendo obtenido el siguiente resultado: 38 balotas negras, y 14 balotas blancas; cumpliendo así lo dispuesto en la Ley N.º 23344 y su reglamento.

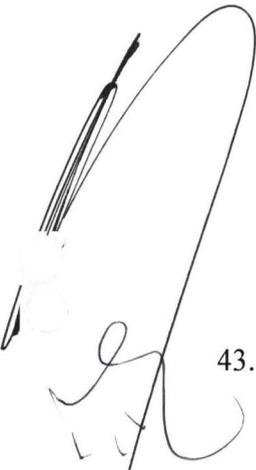
- 
41. Conforme se ha expuesto con meridiana claridad *supra*¹³, una decisión como la materia de autos debe contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el colegiado; no debe utilizar citas legales abiertas que sólo hagan referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad. Motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión tomada.

- 
42. En el caso, dada la trascendencia de la decisión, queda claro que la motivación debía ser rigurosa. Sea mediante la incorporación expresa de los informes o dictámenes correspondientes, propios o de sus órganos consultivos o, mediante la remisión a los

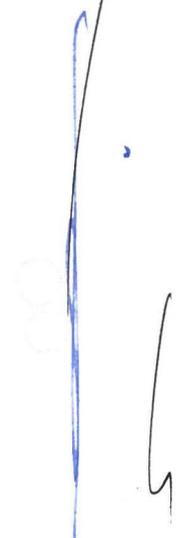
¹³ Cfr. Acápite “La garantía constitucional de la motivación del acto administrativo sancionador”; Fundamentos N.ºs 34 a 39.



mismos. En cualquier caso, debía quedar consignado en el acto administrativo. Sin embargo, como se ha visto y aun cuando se trata de un acto administrativo que contiene una decisión tan grave como la expulsión –pues esa es la consecuencia de la no ratificación–, del texto del mencionado Oficio N.º 2621 fluye que la Administración no sólo no ha hecho mención a los hechos imputados al recurrente y que sirvieron de sustento para decidir por la imposición de la medida de no ratificación, sino que tampoco expresa los dispositivos legales específicos que se habrían infringido –dado que sólo se refiere, de manera general, a la Ley N.º 23344 y su Reglamento, sin indicar cuál o cuáles son las normas aplicables, esto es, en qué disposición se ampara–, como tampoco ha incorporado el texto de los dictámenes o informes emitidos por los órganos correspondientes, o los suyos propios.

- 
43. Por otro lado, este Tribunal no puede dejar de observar la Resolución del 15 de noviembre de 1982 –fojas 40 de autos– que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el actor, entre otras consideraciones, porque:

(...) las resoluciones sobre ratificación de Secretarios de Juzgado llevados a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 23344 y Decreto Supremo N.º 003-82-JUS que lo reglamenta, y el reglamento Interno de esta Corte, no son objeto de los recursos impugnatorios de nulidad, revisión y/o reconsideración por su propia naturaleza y alcances, es decir, devienen inamovibles y definitivas; que esto se desprende de los alcances del proceso ratificatorio de magistrados prescrito por la Constitución del Estado vigente en su Décimo Tercera Disposición Transitoria (...) que dispone que la separación en el cargo tiene carácter definitivo (...).

- 
44. El Tribunal Constitucional no comparte tal proceder dado que, como se ha expuesto, la motivación no es sólo una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que pueda interponer los recursos de impugnación pertinentes, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo, lo que, como se aprecia, en el caso de autos no ocurrió, dado que sólo se expresa, tajantemente, que dicha decisión no puede ser impugnada en sede administrativa.

- 
45. Asimismo, discrepa este Colegiado del tenor de la precitada resolución por cuanto: **a)** En principio, porque como ha sido expuesto por este Tribunal en casos y materias análogas, la Corte Superior de Justicia de Lima –en lo que al caso concreto se refiere–, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que éstas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la Norma Fundamental. Por tanto, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución; **b)** En segundo término, porque ni la Ley N.º 23344, ni su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 003-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

82-JUS prescriben, en ninguna de sus disposiciones, que las resoluciones sobre ratificación de Secretarios de Juzgado "(...) no son objeto de los recursos impugnatorios de nulidad, revisión y/o reconsideración por su propia naturaleza y alcances, es decir, devienen inamovibles y definitivas (...)". En todo caso, queda claro que, de haberse previsto así, tampoco sería constitucionalmente válido; c) En tercer lugar, porque la referencia a la Décimo Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de 1979 resulta ser un contrasentido, toda vez que ésta dispone que en los procesos de ratificación se concede al interesado previa audiencia; que ningún magistrado es separado de su cargo sin ser previamente citado y oído; y que la resolución debe expresar los fundamentos en que se sustenta. Como se ha visto, en el caso concreto nada de ello ocurrió, al no obrar en autos documento alguno que así lo demuestre; d) Y, en cuarto y por último, porque los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto Supremo N.º 003-82-JUS, que reglamenta la Ley N.º 23344, hacen referencia a los Informes y Actas que deberán emitirse respecto de la actuación y conducta de los Secretarios de Juzgado para efectos de decidir por su ratificación o no ratificación. En el caso concreto, del texto de ambas resoluciones fluye que ni en forma expresa ni por remisión se hizo referencia a informe o acta alguna; como tampoco corre en autos documento alguno en ese sentido. Por el contrario, a fojas 42 y 44, vuelta, constan las certificaciones que acreditan que, a septiembre de 1981, el actor no había sido objeto de queja, suspensión o llamada de atención alguna.

46. Conviene precisar, en todo caso, que por razones sustancialmente iguales a las expuestas en los Fundamentos N.ºs 27 y 28, *supra*, no resulta aplicable al caso de autos el pronunciamiento de este Tribunal recaído en el Expediente N.º 3361-2004-AA/TC – Caso Jaime Amado Álvarez Guillén, en el que, a través de la técnica del *prospective overruling*, se estableció un precedente vinculante-. Ello es así toda vez que, de un lado, dicha sentencia está referida a los procesos de ratificación de magistrados previstos en la Constitución de 1993; y, como se sabe, la demanda fue planteada bajo la vigencia de la Carta de 1979.

47. En efecto, resultaría carente de todo sentido de justicia aplicar un precedente publicado el 16 de diciembre de 2005 a una demanda interpuesta en marzo de 1983, tanto más que el proceso de ratificación de Secretarios de Juzgado materia de autos resultó ser un procedimiento especial previsto por la Ley N.º 23344, del 19 de diciembre de 1981, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-82-JUS, preceptos que, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de 1979, exigían que las resoluciones de ratificación o no ratificación de magistrados –las que resultan perfectamente aplicables a quienes en aquella época desempeñaban el rol de Secretarios de Juzgado– debían ser motivadas y expresar los fundamentos en que se sustentaban.



48. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional considera que, estando acreditada la vulneración del derecho a un debido proceso, y en particular, el derecho a la motivación de las resoluciones, constitucionalmente previstos por los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, la demanda debe ser estimada, declarándose la inaplicabilidad del cuestionado acuerdo.

Irreparabilidad parcial de la demanda de amparo de autos

49. Sin embargo, no ocurre lo mismo con respecto a la pretendida reincorporación del actor en el cargo que venía ocupando al momento de su no ratificación, toda vez que conforme a lo previsto por el Decreto Ley N.° 17355, del 31 de diciembre de 1968 –que unifica y organiza las normas relativas a las facultades coactivas de la Administración Pública dictadas hasta entonces–, en Lima actuaba como Juez Coactivo el funcionario que designaba el Banco de la Nación (artículo 9°), mientras que los que actuaban como secretarios de dichos jueces eran designados por la Corte Superior del Distrito Judicial (artículo 10°).

50. En ese sentido, no existe, pues, norma alguna que hubiere dispuesto la incorporación de los jueces, secretarios o escribanos de los juzgados coactivos a la estructura del Poder Judicial, pues el anotado decreto ley organizó dichos juzgados dentro de la Administración Pública, es decir, eran órganos que cumplían funciones administrativas y no jurisdiccionales, aun cuando tuvieran denominaciones similares, lo cual explica, además, que el Juez Coactivo debía ser, según la norma antes glosada, un funcionario designado por el Banco de la Nación. El hecho de que una norma legal haya otorgado a las Cortes Superiores la atribución de designar a los secretarios de los juzgados coactivos no hacía de éstos funcionarios del Poder Judicial.

51. Así ha sucedido a lo largo del tiempo con la expedición de diversas normas que expresamente dejaban claramente establecido que la denominación de Juez Coactivo no implicaba su pertenencia al Poder Judicial, como por ejemplo la Ley de Presupuesto para el año 1988 N.° 24767¹⁴; la Ley de Presupuesto para el año 1989 N.° 24977¹⁵; la

¹⁴ El artículo 312° estableció que el Banco de la Nación asumía la función coactiva relacionada con la deuda tributaria y cualquier otra renta de todo el Sector Público Nacional, a excepción de las municipalidades. Asimismo, se dispuso (artículo 313°) la sustitución de la denominación de "juez coactivo" por la de "Ejecutor Coactivo", cuyo nombramiento correspondía al Directorio del Banco de la Nación, encontrándose sujeto a las normas internas de dicha entidad en los aspectos laboral y administrativo.

¹⁵ El artículo 274°, además de precisar que los ejecutores coactivos dependían, laboral y administrativamente, del Banco de la Nación, señalaba que "Asimismo considerase, indistintamente, las denominaciones de "Ejecutor Coactivo" y "Juez Coactivo" sin que esta última denominación signifique que dichos servidores sean miembros del Poder Judicial, sino del Banco de la Nación, del Instituto Peruano de Seguridad Social y de las Municipalidades, según el caso. Dichas entidades tendrán facultades para designar a los respectivos auxiliares coactivos, de acuerdo a sus requerimientos, retribuyéndolos según sus



Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Legislativo N.º 767¹⁶; y la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N.º 26979¹⁷.

52. En ese sentido, al cambiar completamente el régimen legal de los hoy denominados ejecutores y auxiliares coactivos –antes, jueces y secretarios coactivos– resulta materialmente imposible que la emplazada Corte Superior de Justicia de Lima reincorpore al actor en el cargo que ejercía, toda vez que la ley ya no les confiere a las Cortes Superiores atribuciones para designar o ratificar a este tipo de servidores, las cuales ahora corresponden ser ejercidas por cada entidad de la Administración Pública. Asimismo, el actor era Secretario Adscrito al Juzgado Coactivo de Lima, órgano que ya no existe, pues cada entidad de la Administración Pública, en cuanto tenga la habilitación legal respectiva, puede contar con su órgano de ejecución coactiva y nombrar a los funcionarios correspondientes. Finalmente, tampoco podría reincorporársele en otro cargo del Poder Judicial, pues como ha quedado expuesto, los secretarios adscritos a los juzgados coactivos nunca han tenido la condición de secretarios de juzgado del Poder Judicial, habiendo sido siempre servidores de la Administración Pública ejerciendo funciones administrativas y no propiamente jurisdiccionales.

53. Por lo demás, resulta pertinente precisar que lo anteriormente expuesto se ve ratificado con los pronunciamientos de este Tribunal recaídos en los Expedientes N.ºs 1239-97-AA/TC y 1283-97-AA/TC, en los que el recurrente fue emplazado en su condición de Secretario Coactivo del Banco de la Nación y Auxiliar Coactivo de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores-Conasev, respectivamente.

54. Consecuentemente, el extremo de la demanda por el que se solicita la reincorporación del actor en el cargo de Secretario de Juzgado Adscrito al Juzgado Coactivo de Lima no puede ser estimado, toda vez que se ha tornado irreparable la agresión denunciada, correspondiendo, por tanto, la declaración de improcedencia, conforme al artículo 5.5º del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

propios aranceles”. Precisión similar se incluyó en el artículo 279º del Decreto legislativo N° 556, Ley de Presupuesto para el año 1990.

¹⁶ La Segunda Disposición Final y Transitoria dispone que “Los actuales Jueces Coactivos, en adelante se denominan Ejecutores Coactivos y continúan incorporados al sector del que dependen, conforme a ley”.

¹⁷ La anotada ley establece el nuevo marco legal de los actos de ejecución coactiva de todas las entidades de la Administración Pública. Contiene también la determinación de las facultades, condiciones y formalidades de nombramiento de los hoy denominados ejecutores y auxiliares coactivos.



EXP. N.º 2732- 2007-PA/TC
LIMA
JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicable a don Juan Humberto Quiroz Rosas el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 28 de septiembre de 1982, que decidió no ratificarlo en el cargo de Secretario de Juzgado Adscrito al Juzgado Coactivo del Distrito Judicial de Lima.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo por el que se solicita se ordene la reincorporación del actor en el cargo que desempeñaba, conforme a lo expuesto en los Fundamentos N.ºs 49 a 54, *supra*.
3. Disponer la remisión de copias certificadas de la presente sentencia al Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones, según lo dispuesto en los Fundamentos N.ºs 11 y 25, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2732-2007-PA/TC
LIMA
JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS CARLOS MESÍA
RAMÍREZ Y JUAN VERGARA GOTELLI Y ETO CRUZ**

1. Suscribimos la presente sentencia porque estamos de acuerdo, en parte, con su fundamentación, así como con lo decidido en ella.
2. Sin embargo, no nos ocurre lo mismo respecto al extremo de la demanda referido a la reincorporación del recurrente en el cargo de Secretario Coactivo Adscrito al Juzgado Coactivo del Distrito Judicial de Lima, el cual está siendo declarado improcedente por haberse tornado irreparable la agresión denunciada.
3. En la sentencia se sostiene –esencialmente– que si bien es cierto, en aquella época el recurrente fue sometido –en su condición de Secretario Adscrito al Juzgado Coactivo de Lima– a un proceso de ratificación por parte de la Corte Superior de Justicia de Lima, sin embargo, orgánicamente no dependía de la estructura del Poder Judicial, sino de otra entidad, a saber, del Banco de la Nación. Por tanto, y en la medida que ha cambiado completamente el régimen legal de los hoy denominados ejecutores y auxiliares coactivos, resulta materialmente imposible que la emplazada Corte Superior de Justicia de Lima reincorpore al actor en el cargo que ejercía, toda vez que la ley ya no le confiere a las Cortes Superiores atribuciones para designar o ratificar a este tipo de servidores, las cuales ahora corresponden ser ejercidas por cada entidad de la Administración Pública. Asimismo, porque el actor era Secretario Adscrito al Juzgado Coactivo de Lima, órgano que ya no existe.
4. Sobre el particular consideramos que, dadas las circunstancias que rodean al caso de autos –respecto al excesivo tiempo que ha durado la tramitación del presente proceso de amparo–, y aun cuando también el recurrente tiene parte de responsabilidad, no puede negarse la pretendida reincorporación, toda vez que ello no puede ser atribuido única y exclusivamente al actor, pues el cambio del régimen legal de los funcionarios coactivos no es un asunto ni de su responsabilidad ni que le compete.
5. Por ende, mal podría invocarse un supuesto de irreparabilidad –porque el cargo al que pretende su reincorporación ya no existe– pues como ha hecho este Tribunal en tantos otros casos, si ello ocurriese puede perfectamente disponerse su reposición en otro cargo de igual nivel o categoría, máxime si, como ha quedado expuesto, en el caso de autos la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones –y en particular, del derecho a un debido proceso en su manifestación del derecho a un plazo razonable en la administración de justicia– ha quedado plenamente acreditada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En consecuencia, consideramos que este extremo de la demanda, esto es, el referido a que se disponga la reincorporación del actor en el cargo que ejercía o, en todo caso, en otro de igual o similar nivel o categoría, también debería ser estimado.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)